



Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 379/2026-V, promovido por \*\*\*\*\* , por propio derecho, en contra de \*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* ; y,

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

| Expresión                | Se entenderá                                                                                                                                                                            |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actor                    | ***** ***** *****                                                                                                                                                                       |
| Demandada y su apoderado | **** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ***** por conducto de sus apoderados ***** * * * * * , *****<br>***** * * * * * y ***** ***** ***** |
| Cuenta bancaria          | ***** básico cuenta digital *****                                                                                                                                                       |
| CONDUSEF.                | Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (CONDUSEF)                                                                                     |
| CC                       | Código de Comercio.                                                                                                                                                                     |
| CFPC                     | Código Federal de Procedimientos Civiles.                                                                                                                                               |

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2026, el cual fue turnado a este órgano jurisdiccional el día siguiente, \*\*\*\*\* , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de \*\*\*\* Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

A) La nulidad absoluta de 3 cargos efectuados en la cuenta de débito del actor respecto del producto denominado “\*\*\*\*\* BÁSICO CUENTA DIGITAL” y un retiro sin tarjeta, su cancelación y la restitución de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) , que corresponde a la cantidad de recursos propios que se encontraban en la citada cuenta, las operaciones controvertidas son las siguientes:

| Fecha         | Tipo de cargo                                                                   | Cantidad |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. 18/03/2026 | SPEI ENVIADO Mercado Pago<br>*****<br>*****<br>*****<br>***** ** ** ***** ***** | *****    |
| 2. 18/03/2026 | SPEI ENVIADO Mercado Pago<br>*****<br>*****<br>*****<br>***** ** ** ***** ***** | *****    |
| 3. 18/03/2026 | SPEI ENVIADO Mercado Pago<br>*****<br>*****<br>*****<br>***** ** ** ***** ***** | *****    |
| 4. 18/03/2026 | RETIRO SIN TARJETA                                                              | *****    |

C) El pago de gastos y costas.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 379/2026-V; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de sus apoderados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\* \* \*\*, \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\* \* \*\*, y \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\* \* \*\*, en cuyo escrito opusieron excepciones y defensas, quienes solicitaron se llamara como tercera a \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \* \*\*, quien señaló demandada era la beneficiaria de las transferencias impugnadas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 37/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil por un importe menor al establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ  
706a6520636a66330000000000000000014a54  
23/04/29 16:55:18



TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta bancaria, originada con motivo del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, que celebró con la institución demandada, al amparo de la cual se cargó la operación reclamada.

Así también, se encuentra legitimada en términos de lo establecido en el numeral citado, para promover el presente juicio oral mercantil, pues reclama la nulidad absoluta de los cargos realizados, cuyas suscripciones desconoce.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia de los contratos que vinculan a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de los cargos controvertidos, debido a que el accionante manifiesta que no realizó ni autorizó dichos actos mercantiles; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la demandada de los mismos.

QUINTO. Estudio de la acción. En el caso, la parte actora reclama de la institución enjuiciada la declaración judicial de nulidad absoluta de los cargos precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Para fundar sus prestaciones, el accionante señaló en sus hechos:

\* Que tiene celebrado un contrato de depósito con la demandada.

\* Que el 18 de marzo de 2026, revisó el saldo en su cuenta en la aplicación móvil y se percató de los cargos controvertidos, los cuales indica que no realizó ni autorizó, por lo que el 19 siguiente realizó una llamada a la línea de atención de la demandada para reportar los cargos proporcionándole el número de aclaración respectivo.

\* Que la demandada declaró improcedente su reclamación el 1 de abril de 2026, de lo que fue informado mediante correo electrónico, sin embargo no cuenta con el citado correo.

\* Que desconoce si cuenta con algún tipo de token, que él es el único que conoce las claves de acceso para el uso de servicios de banca electrónica.

\* Que el día en que se realizaron los cargos controvertidos tenía en su poder la tarjeta de débito asociada a su cuenta.

\* Que la tarjeta en la que se realizaron los cargos materia de litis fue cancelada por la demandada como parte de sus protocolos de seguridad y fue sustituida por otra.

\* Que tiene contratado el servicio de aplicación móvil que ofrece la demandada y que el día que se realizaron los cargos reclamados dicho servicio se encontraba activo como hasta la fecha.

\* Que no solicitó la cancelación de su cuenta de débito en la que se realizaron los cargos controvertidos ni tampoco aperturó una nueva cuenta.

\* Que los cargos y operaciones que aparecen en el estado de cuenta que exhibió y que no son reclamados, sí fueron realizados por él.

\* Que debe condenarse a la enjuiciada al pago de intereses moratorios a favor de la parte actora desde el momento en que le dio aviso de los cargos reclamados, esto es, desde el 19 de marzo de 2026.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles que amparan los cargos que no reconoce no fueron autorizados por ella, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Para el procedimiento, de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se derivan las siguientes reglas procesales:

La parte actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de probar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Como se advierte de la demanda, las afirmaciones de la parte actora versan sobre el hecho de que las operaciones impugnadas no fueron celebradas ni autorizadas ella.

De lo anterior, puede apreciarse que en el caso, no se da alguno de los supuestos previstos en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, para atribuirle la carga de la prueba a la parte actora, cuando simplemente niega haber celebrado o autorizado los



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actos mercantiles impugnados, pues tales manifestaciones constituyen una negativa lisa y llana.

Así, corresponde a las codemandadas demostrar que la parte actora dio su consentimiento para efectuar las operaciones impugnadas, siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas para el uso de cuentas bancarias.

Es aplicable por analogía, la tesis VIII.4o.28 C del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1209, tomo XXVIII, agosto 2008, Novena Época, registro 169027, que señala:

**“TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA.** De los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se advierte que la carga de la prueba queda definida de la siguiente manera: el que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones, y que por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Ahora bien, no se da ninguno de los anteriores supuestos para atribuirle la carga de la prueba al actor, cuando simplemente niega haber realizado los pagos y disposiciones que dieron origen a los cargos cuya cancelación demanda, pues la negativa de referencia, constituye una negativa lisa y llana, y no es correcto inferir que conlleva la afirmación de que fue el banco quien de manera arbitraria efectuó los cargos, pues implica la demostración de un hecho positivo por demás genérico y difícil de probar, ya que son las instituciones de crédito quienes, para seguridad de sus tarjetahabientes, deben conservar los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son ellos y no terceras personas quienes disponen del crédito previamente autorizado, considerando que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio. Luego, si la institución de crédito demandada afirma que fue la parte actora quien dispuso del crédito utilizando los medios electrónicos autorizados, corresponde a dicha institución en un primer momento demostrar que el crédito se dispuso siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas; por ejemplo, de ser el caso, vía telefónica mediante el número único de cliente y número confidencial de acceso al sistema de banca electrónica que sólo éste conoce, y de probarlo, quedará a cargo del tarjetahabiente la carga de demostrar que no fue él quien dispuso del crédito”.

Sobre la nulidad de transferencias, criterio aplicable a las operaciones electrónicas o en línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro y texto siguientes:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio*

idad del meca  
as de recursos  
estimó que cu  
banco para re  
recibió la ins  
que opera  
o, que su c  
tro sostuvo lo  
ría soportar  
ron mediante  
tizar la certeza

de la Suprema  
presumirse la  
aditación de qu  
ado mecanis  
e establece  
a vez que  
imiento exigid  
instituciones  
e Valores. En  
nte el procedi  
ara la operaci  
s que compro  
arga de la pr  
virtuar lo apor  
dudas estable

onamiento de recursos, dentro de los complejos de actividades de los establecimientos que pueden ser de producción; c) la recepción, así como la realización de la transacción comprobantes a partir de que a la vez se evite cualquier fraude electrónico para la presunción de los electrónicos trasladar, en el servicio; máximo por medio de que representa el servicio pudiera de cuenta con la información dada ante los órganos de la Hacienda es quien debe ser el que fueron dados con el carácter de la actividad del procedimiento; frecuentemente, activamente expresada y que no se los datos del procedimiento revertirá al usuario, aquella, sin que la carga impositiva de todo su importe aquellos que

ria que ori

cias bancari



1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

- a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
- b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso;
- y,
- d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y **que fueron acordados con el usuario** se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia transcrita, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y **que fueron acordados con el usuario**, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Cabe decir que dichas disposiciones son esencialmente aplicables a las operaciones que se realizan por medio de banca electrónica o en línea, como en el caso que nos ocupa, de ahí que le corresponda a la demandada acreditar que se siguieron los protocolos de seguridad y acordados con el usuario para la autorización de las operaciones reclamadas en esta vía.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

- I. Confesional a cargo de la demandada.
- II. Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de marzo de 2026.
- III. Constancia de aclaración número \*\*\*\*\*.
- IV. Comprobantes de los cargos controvertidos.
- V. Instrumental de actuaciones.
- VI. Presuncional legal y humana.

**En relación con el requerimiento** formulado a la demandada en auto admisorio las pruebas identificadas de la II a la IV, sí exhibió en copia certificada:

Bajo ese aspecto, se tuvo cumplido el requerimiento y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto admisorio (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

- Documentales de los números II a IV (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la parte demandada (1390 bis 41 CC).



A las pruebas admitidas, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Respecto de la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo de la parte demandada, el oferente se desistió de la misma y se tuvo por desistida por así convenir a sus intereses (arts. 1390 bis 41 CC y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio)

Las anteriores probanzas, son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes elementos:

a) La relación contractual existente entre las partes.

Lo anterior quedó demostrado con:

- Acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado en la audiencia preliminar.
- El reconocimiento de la parte demandada al contestar el hecho 1 del escrito inicial de demanda.
- Estados de cuenta bancarios del 29 de diciembre de 2025 al 28 de abril de 2026.

De ahí que se encuentre acreditado el primer elemento de la acción.

b) La existencia de las operaciones controvertidas, quedó demostrada con:

- Estados de cuenta exhibidos por las partes.
- Capturas de pantalla de las que se dependen las operaciones controvertidas.
- Tres comprobantes SPEI que amparan las transferencias por el monto de \$\*\*\*\*\* pesos cada uno.
- Copias certificadas de las tiras auditoras y logs de transacciones exhibidas por la demandada

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados quedó demostrado con:

Si bien la parte demandada exhibió:

- Copia certificada del log de transacciones.
- Copia certificada de los estados de cuenta bancarios del 29 de diciembre de 2025 al 28 de abril de 2026.
- Copia certificada de los contratos \*\*\*\*\* básico cuenta digital y banca electrónica.
- Tres comprobantes electrónicos de pago.
- Copia certificada de cuatro respuestas de solicitud de aclaración.
- Copia certificada del informe de ciberseguridad.
- Copia certificada del informe de servicios contenciosos.





Objeto Limitado en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito, así como a la Circular 34/2010 relativa a las Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito, puesto que éstas establecen que la institución de crédito demandada está obligada a actuar mediante los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas, en atención al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones en beneficio de sus clientes.

En relación a la prueba pericial en materia de informática, toda vez que el perito no rindió su dictamen pericial; por lo que, en audiencia de juicio de 10 de julio de 2026, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la demandada en la audiencia preliminar, y se declaró desierta la prueba por causas imputables a su oferente. (1390 bis 38 CC)

Por cuanto hace al informe forense ofrecido, no se le da valor probatorio, ya que dicho informe fue elaborado de manera unilateral por la parte demandada, motivo por el cual, el mismo debió de ser perfeccionado con la pericial en informática, sin embargo, si bien fue ofrecida por la demandada, en la audiencia de juicio dicha probanza se declaró desierta por causas imputables a la demandada.

En esas condiciones, con las pruebas admitidas a la parte demandada, no se logra acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas, pues si bien la prueba pericial en informática sería la prueba idónea para acreditar el consentimiento del actor, se declaró desierta por causas imputables a su oferente, por lo que, no se tiene la certeza de que se cumplieron con todos los lineamientos exigidos las disposiciones de carácter general aplicables ya referidas, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

En ese orden de ideas, el suscrito determina que la demandada no acreditó que para las operaciones controvertidas se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito y que los medios de autenticación que se utilizaron para la aprobación de la operación controvertidas es fiable y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Por cuanto hace a la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo de la parte actora, en la que el accionante señaló:

- Que es el único que conoce las claves relacionadas con la cuenta bancaria.
- Que sabe que para hacer retiros sin tarjeta se tienen que registrar los datos de la persona que ha de hacer el retiro.
- Que hace con frecuencia transferencias y retiros.
- Que no dio de alta las cuentas destino.

Lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Así las cosas, del estudio de las documentales exhibidas por las partes, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y confesional, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito juzgador a la conclusión de que no existió consentimiento de la accionante, para autorizar las operaciones cuestionadas, puesto que con dichos documentos únicamente se prueba la existencia de estas, no así el consentimiento de realizarlas.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

- Las excepciones identificadas con los arábigos 1, 2 y 3 se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí pues los argumentos sobre los cuales descansan, versan en que la demandada afirma que el actor sí realizó las operaciones controvertidas y sobre la responsabilidad del accionante en el manejo de sus claves; no obstante, se determina que las mismas resultan infundadas.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ  
706a6620636a65330000000000000000014a54  
23/04/29 16:55:18



Lo anterior, ya que el actor basa su acción principal en que no realizó las operaciones efectuadas al amparo de su cuenta bancaria, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales operaciones fueron realizadas por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por ello, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución bancaria quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus tarjetas, cuentas de ahorro, firmas electrónicas, usuarios, contraseñas, token, etcétera, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el actor, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

Se reitera que si la institución financiera quería gozar de la presunción legal de tener como emisor al actor, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; además, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Sobre este punto cabe decir que la prueba pericial en informática que fue ofrecida por la demandada, sin embargo, esta fue declarada desierta en audiencia de juicio de esta misma fecha, debido a que el especialista no rindió el dictamen y ni compareció a esta audiencia, de ahí que si bien esta prueba era la idónea, por causas imputables a la parte demandada no fue posible el desahogo de esta prueba.

Ahora, por cuanto hace al pago de las prestaciones reclamadas, la misma es infundada, en virtud de que el pago de intereses y la devolución del monto sustraído de la cuenta de la parte actora, son prestaciones accesorias que dependen de la acción principal, siendo que en caso de que el actor demuestre la falta de consentimiento en las operaciones controvertidas será procedente los conceptos señalados, situación que es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro: “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”

Por cuanto hace a la excepción identificada como 4, “*Pacta Sunt Servanda*”, esta es inatendible, ya que en primer término si bien la parte demandada exhibió una carátula y un contrato, sin embargo estos carecen de firma del actor, de ahí que no se puede constatar que sea el que rige la relación jurídica entre las partes, por lo que la excepción opuesta sea infundada.

Tocante a la excepción identificada como 5, en donde la enjuiciada manifiesta que los argumentos del actor al narrar sus pretensiones en su escrito de demanda, son oscuros, sin embargo esto es inatendible ya que de la lectura de la demanda no se desprende que efectivamente sean oscuras, además que la parte demandada omitió señalar cuales eran las circunstancias de modo tiempo y lugar que la parte actora omitió en narrar, de ahí de que sea infundada esta excepción.

En el caso concreto, se reitera que las pruebas que ofreció la demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aún y cuando argumenta que las operaciones controvertidas son responsabilidad del actor, lo cierto es que no aportó ningún medio de convicción suficiente para demostrar la existencia del consentimiento del accionante; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad expresa del actor para autorizar y efectuar los movimientos cuestionados.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido solicitadas y autorizadas por la parte actora.

SEXTO. Decisión. Al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en las operaciones controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de 3 transferencias y un retiro sin tarjeta, señalados en la prestación señalada con el inciso A.



- El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ  
706a6620636a66330000000000000000014a54  
23/04/29 16:55:18

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.



Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

## RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de 3 transferencias electrónicas y un retiro sin tarjeta efectuados con cargo a la cuenta de depósito del actor, señalado en la prestación identificada con el inciso A.

TERCERO. Se condena a la demandada a la devolución de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* \*\*\*) (moneda nacional) de conformidad con lo expuesto en el considerando relativo, prestación A.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales en términos del considerando séptimo.

QUINTO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de Niza Ivonne Poceros Muñoz, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de los artículos 34 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en los artículos 30 y 114 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmados el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmados por el secretario y después por el Juez. Doy fe.

Secretaria.  
Niza Ivonne Poceros Muñoz



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160452543\_4002000041671635008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 10/07/26 23:36:40 - 10/07/26 17:36:40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 23 d0 a8 49 e1 de bd 54 42 a3 ee b9 e7 5d 84 cb<br>7a da 68 bd 15 45 d6 55 9a ea 0c 6a 70 77 d3 e3<br>e9 26 3f 9a 9c 57 1e 8d e1 86 69 c0 fa b9 94 17<br>44 82 1b 2c 5a d1 3d 31 55 17 92 18 82 6b 05 4f<br>13 51 50 bb 1a cf 1f e2 c7 b8 23 d5 4f 17 f4 14<br>8e 5f 38 b9 18 54 86 41 68 22 8e 82 88 da 5e 39<br>e4 61 c2 15 fb 54 73 97 b3 87 4d f0 a5 63 00 0e<br>ff 67 ba d7 7c 0c 7e 7f 9f 20 71 74 b0 65 66 38<br>08 e7 7a 2a 0b a6 eb 63 89 5f 16 63 3f 34 3f d1<br>9f 90 41 79 d5 c2 d8 d5 e1 3a e9 95 71 55 4c 85<br>ff 71 8e c2 2d 71 e5 4f 0f 11 3a cd c2 86 cd 9a<br>6c 2f 06 27 82 91 15 e9 8c a7 43 36 a0 04 47 1b<br>0b 31 43 79 1c f1 a6 a4 70 0f dc fb 4a 1e 99 a2<br>97 fc f4 5a 98 70 43 88 78 e2 82 d3 10 a0 d1 c0<br>cd bf b1 f5 69 93 47 7d cb 15 04 99 84 b8 0a 0d<br>fb 9f 65 34 e8 0c 86 5c 41 68 af db 40 97 4b 52<br>53 29 54 8d 42 bc 66 30 c3 ff de b1 91 7c b7 3b<br>ce be 69 fd b7 52 04 be 96 f5 16 34 95 08 4a cf<br>44 70 bb 94 db 20 ab c6 72 9e e5 01 39 6d 94 7a<br>c6 d0 b1 20 9b 87 dc 7c cd 80 c3 2f 09 4f 56 88<br>50 6d cc 3c b8 ab ca 71 d2 e5 0b 27 07 34 61 a9<br>2b ad 91 d4 98 29 76 b0 70 7e a9 9a f2 53 c3 5d<br>56 7c f2 f1 f0 46 09 81 f0 c2 f1 12 31 4e bc 89<br>32 5b b8 78 5d 34 6d c8 3d 1c 89 03 60 bb 07 35 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 10/07/26 23:36:41 - 10/07/26 17:36:41                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 10/07/26 23:36:40 - 10/07/26 17:36:40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 180466868                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | nPwhL3CNEpM3VHo/1pDZ+hwZZk=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |             |                  |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | LEOBARDO GARCÍA GARCÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 10/07/26 23:58:37 - 10/07/26 17:58:37                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 0b 57 c3 67 9b 5c 06 25 ac 5b 37 66 54 f2 dc 05<br>0f 6d 76 30 26 f3 b4 f4 1d 15 4d 36 e3 f4 3a 99<br>0a 1d ba 68 b8 6c 75 a9 72 24 0b fe de 62 15 d4<br>4b 64 88 e5 42 48 bc 46 14 d4 e3 99 25 a5 bf 0c<br>ed b7 68 6d dd ee 8d 59 b0 fb 23 cf ca 3d d8 98<br>f0 8b 78 cb 25 54 fb 1a 95 ef 30 d9 96 90 05 44<br>9c 53 0a 56 d9 c2 32 f3 15 17 51 fa 13 9f b2 20<br>44 2a 8f 30 b9 63 63 e9 2c b3 79 ab 64 07 75 c4<br>7b 25 61 fd c6 71 09 9e 1b 72 57 6e 13 34 7f ac<br>fe e6 aa 5f 38 32 36 ac fa 5a 08 89 ba d8 95 16<br>d9 5c 58 1e 1e 9a bf 7d 91 a7 06 70 d4 d9 2f 87<br>91 35 3c ab f4 0c 9c 95 97 10 31 d8 45 0d db b3<br>9e 63 5e 15 93 44 67 a1 1d 39 44 1c 6f 56 00 28<br>32 2b d9 e6 96 49 88 87 60 9a 12 c9 31 9a 0d 21<br>ba 70 87 af 13 ed 6c e1 83 61 1d d6 4e 85 8f 33<br>ac 84 16 82 71 8b 8b a7 f8 1c 8d ab da f5 f5 86<br>d1 d6 d1 fb 13 bb e7 c3 a6 44 d2 6d 35 3a 7e 5d<br>a2 5c 8e df 74 da a5 71 2f a5 47 e4 65 43 5a 2c<br>91 64 50 56 7d ba f1 b9 a5 e9 61 4d 7f 25 1a c8<br>bc b0 ac 3a 21 95 37 79 9c ec 09 c6 54 67 70 95<br>8f 02 a1 d0 17 0b 60 d2 66 cb a4 fc 59 34 e0 0f<br>b4 95 f4 70 ad e8 37 cf 8c 4b 43 f8 13 20 0a 1b<br>5b 17 64 c7 af 86 59 57 09 77 ec e1 50 39 7a f9<br>e7 52 37 e8 49 e7 ed 19 51 32 da 45 64 b2 e0 07 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 10/07/26 23:58:37 - 10/07/26 17:58:37                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 10/07/26 23:58:38 - 10/07/26 17:58:38                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 180479214                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 0OIZgs3knMlw hazlj7p2oAZDFB4=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.